

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 14/01/2022

**EXPEDIENTE:** 11001333501220200042 01  
**DEMANDANTE:** RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO  
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR – DISAN POLICÍA  
NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL POLICÍA  
NACIONAL  
**MAGISTRADO:** CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**Artículo 242 del C.P.A.C.A**

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) JOHN JAIRO ARDILA con T.P. No. 305.436 C.S.J. apoderado de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

Handwritten signature of Graciela Maya Medina over an official stamp. The stamp is circular and contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'Sección Segunda', 'GRACIELA MAYA MEDINA - SECRETARIA', and 'Subsección C - Bogotá, D.C. Tribunal Administrativo de Cundinamarca'.

**RV: Recurso de queja contra auto 11001335 012-2020-00042-01**

Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Vie 03/12/2021 8:05

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Para Conocimiento RESOLUCION No. 00633 - PT (R) RICARDO PEÑA RODRIGUEZ.pdf;

**De:** JOHN ARDILA [mailto:john.j.ardila@gmail.com]

**Enviado el:** jueves, 2 de diciembre de 2021 4:59 p. m.

**Para:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO; usuarios@mindefensa.gov.co;

ELIZABETH ALGA <atencionciudadano@defensoria.gov.co>; haidy trujillo <john.j.ardila@gmail.com>

**Asunto:** Recurso de queja contra auto 11001335 012-2020-00042-01

**Señor**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

**E.S.D**

**Referencia:**

**Demandante: RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ**

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL MÉDICO**

**LABORAL DE REVISIÓN MILITAR – DISAN POLICIA NACIONAL –**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL-.**

**Expediente No.11001335 012-2020-00042-01**

**Asunto: Recurso de queja contra auto Resuelve Apelación rechazo demanda**

John Jairo Ardila mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N 79805103 expedida en, Bogota en mi condición de apoderado del señor RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, , respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fechas Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del contra el auto proferido el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.del mismo año.

### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección " que negó el recurso de apelación confirmando la providencia del . 4 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.del mismo año y en su lugar impugnada la diligencia concede dar tramite al recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Superior Jerarquico copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

consideraciones:

**PRIMERO:** en Bogotá el 11 de Noviembre de 2020 ante el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ se subsano la demanda via correo electrónico a través de la cuenta [john.j.ardila@gmail.com](mailto:john.j.ardila@gmail.com) : anexando la Resolución 0633 del 13 de Septiembre de 2019 (acto definitivo de retiro de pension) procedimiento irregular realizado en la Junta Medico Laboral 762 del 10 de mayo de 2007, sin tener en

cuenta la Junta Medica 0363 del 08 de marzo de 2012 que aumento el grado de invalidez del 65.81%.

Con esta via de hecho de estos dos actos administrativos se pretende declarar, la pérdida de fuerza ejecutoria de la pension de invalidez, concedida a través de la Resolución No. 00027 del 06 de enero de 2009 y consecuentemente excluyeron desde septiembre de 2019 de la nómina de pensión invalidez a mi poderdante el señor Patrullero retirado PT® RICARDO PENA RODRIGUEZ. cedula 79.620.572.

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación ; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 430 y 438 del mismo estatuto.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso administrativo referido

### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

### **COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría Tribunal de esta ciudad.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

**Atentamente,**

Abogado JOHN JAIRO ARDILA  
Cedula 79805103 -TP. 305436 CSJ  
Perito Topógrafo Universidad Distrital. T.P. 01-12615 \*  
Criminalista Escuela de Investigación Criminal  
Especialista en Gestión Ambiental  
Magíster Derechos Humanos Escuela Superior Administración Pública ESAP ©

Notificación email: [john.j.ardila@gmail.com](mailto:john.j.ardila@gmail.com) TEL 3125135099 - 7147598  
Oficina 403 calle 18 No. 6-47 Bogotá Centro Edificio la Carrera  
Teletrabajo Calle 56 F sur 93c-51 casa 159 Bosa Porvenir

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00633** DEL **13 SEP 2019**

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00027 del 06 de enero de 2009 y se excluye de la nómina de pensión de invalidez al señor **PT. (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ**. Expediente No. 79.620.572".

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 00027 del 06 de enero de 2009, la Subdirección General de la Policía Nacional, reconoció pensión de invalidez al señor **Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.572, equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero y las partidas señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 18 de diciembre de 2008, fecha en la cual concluyeron los tres meses de alta;

Que el anterior reconocimiento se realizó de conformidad con los índices de lesión fijados por las autoridades médico laborales, mediante Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 762 del 10 de mayo de 2007, la cual le determinó al evaluado una merma de la capacidad laboral actual del 44.59% y total del 53.59%;

Que de conformidad con los antecedentes consignados en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-178 - TML 19-2-353 del 06 de agosto de 2019, se puede concluir que posterior al reconocimiento pensional y pasados diez (10) años, cuatro (04) meses y veintiséis (26) días de la práctica del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 762 del 10 de mayo de 2007, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 06 de octubre de 2017, solicitó exámenes de revisión a pensionado del señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, procedimiento que fue autorizado mediante Resolución No. 25 del 15 de febrero de 2018, razón por la cual los organismos médico laborales en observancia de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, le practicaron Revisión Médico Laboral al evaluado y dispuso lo siguiente:

"(...)

**ASUNTO:**

**SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA REVISIÓN DE LA PENSIÓN DEL SEÑOR PT(R). PEÑA RODRIGUEZ RICARDO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.620.572 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 762 DEL 10 DE MAYO DE 2007 REALIZADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de agosto de 2018, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:*

**I. SOLICITUD**

El señor **PT(R). PEÑA RODRIGUEZ RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.572, expedida en Bogotá D.C., natural de Bogotá - Cundinamarca, nacido el 15 de



Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional

**COPIA AUTÉNTICA  
DE SU ORIGINAL**

Aprobación: 09-03-2017

Secretario General (E)

abril de 1973, de 46 años de edad, residente en la Calle 41 A sur No. 72 G - 31, Barrio la chucua de Bogotá D.C, teléfono: 3132625165, correo electrónico: richaard.rodiguez@gmail.com, fue convocado por solicitud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 06 de octubre de 2017, por revisión a pensionado de la Junta Médica Laboral que le fue practicada: **"EXÁMENES DE REVISIÓN A PENSIONADOS** Los pensionados por incapacidad relativa permanente o invalidez, se someterán a exámenes médicos de revisión cuando el Ministerio de Defensa o la Dirección General de la Policía Nacional lo determinen. El dictamen médico se circunscribe a la lesión o lesiones que originaron la pensión. **Si de los exámenes a que se refiere el inciso anterior se encuentra que la incapacidad presenta modificación, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía procederá a definir el caso mediante reclasificación de la incapacidad de acuerdo con la situación encontrada en la revisión.** En caso de incumplimiento por parte del pensionado de esta disposición, se suspenderá el pago de la pensión hasta cuando cumpla el requisito exigido. En el evento de modificación, de la situación sicosfísica o laboral del pensionado, el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, procederá a informar al Ministerio de Defensa o a la Dirección General de la Policía Nacional para que modifiquen la disposición que reconoció la prestación.", (sic).

Mediante Resolución No. 25 del 15 de febrero de 2018, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

## II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor PT(R). **PEÑA RODRIGUEZ RICARDO** aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 762 **DEL 10 DE MAYO DE 2007** realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente se le fue efectuado examen sicosfísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral:

No 766 19/08/2004, BOGOTÁ, D.C., POR IA 005/04, DENAR DEL 04/11/03, LITERAL C DCL 9% INCAPACIDAD PERMANENTE (sic) PARCIAL, APTO INDICES ASIGNADOS 10-004 2,

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo: NO

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: **PSIQUIATRÍA:** 20/03/07. PS. 0078857. TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, SE OBSERVA UNA EVOLUCIÓN CRÓNICA, CON PRONÓSTICO RESERVADO EN CUANTO A LA MEJORÍA, REQUIERE MANEJO CONTINUADO RESTRICCIÓN AL PORTE DE ARMAMENTO EN FORMA PERMANENTE DR. CARLOS AVILA

## IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°.2529 del 23/04/2007 DISAN-ARMEL. POR PATOLOGÍA QUE AMERITE

## V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora el paciente SIN ENCONTRAR OTRA PATOLOGÍA. Se revisa antecedentes médicos laborales suministrados por el área en 25 FOLIOS, NO TIENE historia clínica, NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML, ni informes administrativos DIFERENTE A LO ANOTADO. LA JML SE CONSIDERA QUE SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL QUE SE DESENCADENO POR LA TOMA GUERRILLERA SEGÚN CONSTA EN EL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO 005/04, DEL 04/11/03, DENAR LITERAL c.

## VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. ESTRÉS POSTRAUMÁTICO



Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional  
**ES FIEL COPIA AUTENTICA  
TOMADA DE SU ORIGINAL**

Aprobación: 09-03-2017

Secretario General (E)

RESOLUCIÓN NÚMERO **00633** DEL **13 SEP 2019** HOJA No. 3  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00027 DEL 06 DE ENERO DE 2009 Y SE EXCLUYE DE LA NÓMINA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR PT. (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ. EXPEDIENTE No. 79.620.572"

B. *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 68 a y b. REUBICACION LABORAL NO.*

C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral*  
*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO 44.59%*

*Total: CINCUENTA Y TRES PUNTO Y CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO 53.59% -*

D. *Imputabilidad del servicio.*

*De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:*

*No le figura informe administrativo. Se trata de enfermedad profesional.*

E. *Fijación de los correspondientes índices.*

*De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:*

*A.1 NUMERAL 3-040 LITERAL b 14 PUNTOS*

**NOTA.** LA JML CONSIDERA QUE SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL QUE SE DESENCADENO A RAÍZ DE LA TOMA GUERRILLERA, SEGÚN CONSTA EN EL INFORMATIVO 005/04. DEL 04/11/03, DENAR LITERAL C

### III. SITUACIÓN ACTUAL

*El señor PT(R). PEÑA RODRIGUEZ RICARDO se presentó solo a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 de marzo de 2019, y exhibió el documento de identidad No. 79.620.572 expedido en Bogotá D.C.*

*Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.*

*Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar solicitado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por presentar incapacidades prolongadas para el servicio, ante lo cual el paciente manifiesta que sus incapacidades son por su lesión de rodilla que persiste y solicita que le aumente la calificación de los índices y solicita ser declarado no apto con reubicación laboral. Refiere que el ultimo control por psiquiatría fue hace como dos años a principios del 2017, le dice que se tome los medicamentos formulados (Sertralina y Clonazepam), pero le dije que no quería tomarlos, porque le ocasiona daño y solo toma aguas naturistas como azafrán y valeriana, antes del 2017 consultaba cada tres meses, no ha vuelto porque los medicamentos naturalista lo tiene bien, que asiste a terapias cognitivas en el CRI y hace deporte.*

#### Capacitaciones:

*No aporta.*

#### Documentos que aporta:

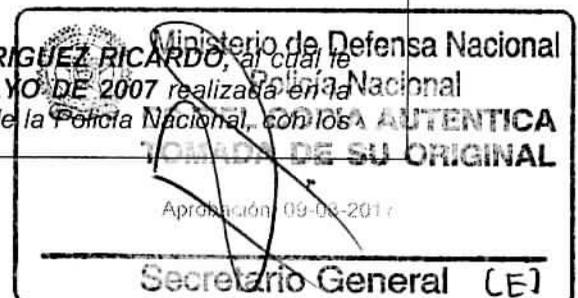
*No trae documentación médica, no aporta historia clínica solo lo que se encuentra en el expediente.*

### IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

*Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa solo por sus propios medios, adecuada presentación personal consciente, alerta orientado en las tres esferas, pensamiento lógico, responde coherentemente al interrogatorio con precisión, mantiene la mirada con los examinadores, juicio y raciocinio conservado, edad cronológica acorde con edad aparente. Signos vitales estables.*

### V. CONSIDERACIONES

*Con el fin de revisar la pensión del señor PT(R). PEÑA RODRIGUEZ RICARDO, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 762 DEL 10 DE MAYO DE 2007 realizada en la ciudad de Bogotá D.C., por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los*



resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, el Tribunal evidencia:

1. Que el calificado refiere que no lo valorara psiquiatría desde hace aproximadamente 2 años, que se controla con productos naturistas, como valeriana y azafran, que no desea tomar la medicación formulada por psiquiatría tales como Sertralina y Clonazepam, porque le hace daño.
2. Que revisada la historia clínica remitida por la Institución en 254 folios con evoluciones desde el 22/04/2004 hasta el 21/02/2019, se evidencia que la última evolución por psiquiatría fue el 19/11/2013 que dice "Paciente con examen metal normal, con reinicio de insomnio por lo cual se deja manejo con Trazodone. plan: continuar igual manejo con el cual está estable, control en 2 meses." diagnóstico trastorno de adaptación.
3. Se decide APLAZAR concepto de psiquiatría actualizado, se hace oficio a medicina laboral nivel central.
4. El 2 de abril de 2019, se solicita a la Policía Nacional nos envíe historia clínica y se valore al señor Peña Rodríguez mediante oficio No. 19-0299 Tribunal Médico Laboral.
5. Mediante correo electrónico del 22/07/2019 la Policía Nacional, remite Historia Clínica del señor PEÑA RODRIGUEZ, en 291 folios, con valoraciones desde el 22/04/2004 al 04/07/2019.
6. Se revisa historia clínica evidenciando que en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; no consulto al servicio de psiquiatría, no hay valoraciones por psiquiatría durante estos cinco años.
7. Ultima valoración por parte de psiquiatría, antes de su revisión por parte de Tribunal Medico Laboral, fue el 19 de noviembre de 2013.
8. Durante el año de 2019 solo hay una consulta fue en el evento 339 de fecha 04/07/2019, por solicitud del Tribunal Médico Laboral, con el proceso de definir la situación médico laboral solicitada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
9. Se evidencia en la ultima (sic) valoración por psiquiatría de 04/07/2019 que dice:
10. "ULTIMA VALORACION EN EL AÑO 2014 CON IDX. T DE ADAPTACION, DICE EN LA HCL QUE TOMABA TRAZODONE CON BUEN RENDIMEINTO. EL PACIENTE ASISTE SOLO, NO VENIA A CONTROLES POR PSIQUIATRIA DESDE EL AÑO 2014. EL M.C. HOY "HACE 20 DIAS TIENE REINICIO DE INSOMNIO Y PREOCUPACION". EL DICE QUE LA HIJA ESTA ESTUDIANDO EN LA U MILITAR Y QUE TIENE PROBLERMAS (sic) PARA PAGARLE EL OTRO SEMESTRE Y QUE AL HIJO LO TUVO QUE CAMBIAR DE EQUIPO DEPORTIVO PORQUE TAMPOCO TENIA CON QUE PAGARLE, EL ES CASADO, TIENE DOS HIJOS MUJER DE 20 AÑOS Y HOMBRE DE 13 AÑOS, VIVE CON LA ESPOSA QUE ES ESTILISTA. EL DICE QUE ASISTE AL CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL Y QUE AHI SE SIENTE MOTIVADO PORQUE PUEDE DESARRROLLAR SUS HABILIDADES EN EDUCACION FISICA. EL PACIENTE ADEMAS SE DEDICA AL RECICLAJE DE PLASTICO. NIEGA OTROS SINTOMAS. NIEGA IDEAS DE MUERTE O DE SUICIDIO.

AL EXAMEN MENTAL ADECUADAMENTE VESTIDO, EDAD APARENTE CONGRUENTE CON EDAD CRONOLOGICA, CONCIENTE, ALERTA, EUPROSEXICO, ORIENTADO, COLABORADOR, DRAMATICO, LENGUAJE NORMAL, AFECTO MODULADO, CONDUCTA MOTORA NORMAL, PENSAMIENTO LOGICO, CURSO Y CONTENIDO NORMALES, INSIGHT ADECUADO, NO HAY IDEAS DELIRANTES NI SINTOMAS SENSOPERCEPTIVOS, CONDUCTA MOTORA NORMAL, INTELIGENCIA IMPRESIONA PROMEDIO NORMAL, JUICIO RACIOCINIO CONSERVADO.

ANÁLISIS: PACIENTE CON EXAMEN MENTAL NORMAL, CON REINICIO DE INSOMNIO POR LO CUAL SE DEJA MANEJO CON TRAZODONE, SE REALIZA PSIOEDUCACION, SIGNOS DE ALARMA. HIGIENE DEL SUEÑO. **DIAGNÓSTICO:** INSOMNIO NO ORGANICO."

11. Se comenta nuevamente el caso al Quorum y se decide **ASIGNAR** lo correspondiente a este nuevo diagnóstico con el numeral 3-029 del Decreto 094 de 1989 de acuerdo a **Historia Clínica del calificado enviada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.**
12. Respecto al origen del evento se considera como Enfermedad Común, sin tener relación con la actividad laboral realizada en la Institución.
13. Ahora bien, en referencia a la **Revisión de la Pensión del calificado**, objeto de convocatoria por parte del Director de Sanidad de la Policía Nacional, este Tribunal Médico Laboral, evidencia que:
  - a) La patología que originó la pensión "**Trastorno de Stress Postraumático**" **NO PERSISTE**, teniendo en cuenta:
    - Fue valorado por la Primera Instancia el 10/05/2007, en donde se le otorgó pensión.
    - De acuerdo a lo normalizado en el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 10. Exámenes de Revisión a Pensionados, la Dirección de Sanidad, solicitó la revisión de la pensión del señor PEÑA RODRIGUEZ.
    - En la última valoración por parte de psiquiatría, antes de su revisión por parte de Tribunal Medico Laboral, fue el 19 de noviembre de 2013.
    - Se procedió a revisar **historia clínica** del calificado evidenciando que en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; **NO CONSULTÓ** al servicio de psiquiatría.
    - Que durante el año de 2019 solo hay una consulta, la que trata el evento **339 de fecha 04/07/2019**, la cual se realizó por solicitud del Tribunal Médico Laboral.
    - Que en el análisis realizado por el perito idóneo en la esfera mental del 04/07/2019 dice: "**paciente con examen mental normal, con reinicio de insomnio por lo cual se deja manejo con Trazodone, se realiza psicoeducación, signos de alarma, higiene del sueño.**"

**Diagnóstico: insomnio no orgánico."**

- b) Con respecto a la **aptitud psicofísica**, el funcionario es **NO APTO** para las actividades policiales, ya que presenta alguna alteración psicofísica, que no le permite desarrollar normal y eficientemente la actividad policial, correspondiente a su cargo, empleo o funciones, además con causales de no aptitud tipificadas en la normatividad vigente. (Decreto 1796 de 2000).
- c) Frente a la **recomendación de la reubicación laboral** el Tribunal Médico Laboral determina que:

**Las habilidades profesionales:** El calificado no acredita aptitud ocupacional, **SIN EMBARGO**, es preciso indicar que así cumpliera con la misma, este no es un factor determinante y decisivo a la hora de definir la reubicación en un **PACIENTE PSIQUIÁTRICO** dentro de una Institución de índole policial ya que desnaturalizaría su función y se pondría en riesgo sus funciones constitucionales y legales como bien lo señala la Corte Constitucional en sentencia No. C-381 de 2005 al señalar que:

"...No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos..."(sic).



Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional  
**ES FIEL COPIA AUTENTICA**  
**TOmada DE SU ORIGINAL**

Aprobación: 09-03-2017

Secretario General (E)

**Capacidad mental para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la Institución:**

**Capacidad Física:** El calificado no presenta por la Junta Médica Laboral objeto de revisión ninguna alteración física valorable.

**Capacidad Mental:** El calificado a nivel psíquico **PRESENTA PATOLOGÍA DE INSOMNIO NO ORGANICO**, de acuerdo a la historia clínica y relato de la paciente durante la realización del examen mental, se encuentra medicado con Trazodone.

Así las cosas, la Sala Médica concluye que:

- En primer lugar, el paciente no tiene las condiciones médicas necesarias para ser reubicado en **labores administrativas** toda vez que puede no dar una respuesta idónea y asertiva frente a problemas laborales diarios que se le llegasen a presentar dentro de la Institución ocasionando un desajuste ocupacional.
- En segundo término, el paciente no tiene igualmente condiciones médicas para ser reubicado en **actividades de instrucción y/o docencia** toda vez que no es posible que dentro del ámbito policial desempeñe dicha función por la naturaleza y especial contexto en el que se encuentra la fuerza a la cual perteneció.

Aunado a ello, con la patología Psiquiátrica que posee el paciente, tiene impedimento para ingresar y permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su patología.

Ahora bien, este Organismo Médico Laboral considera que las fuerzas militares y la Policía Nacional al estar inmersas dentro de un régimen especial, y en atención a la naturaleza excepcional de sus funciones particulares señaladas dentro del sistema normativo constitucional y legal, su riesgo va ligado al quehacer diario que desempeñan cada uno de sus integrantes quienes laboran dentro de unidades policiales y/o militares, sin que se pueda hacer por ello una diferenciación entre un cargo de carácter administrativo y/u operativo; razón que lleva a considerar que el riesgo que tiene el paciente con su patología psiquiátrica frente a las armas es **REAL**.

Por lo anterior, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento, pondría en riesgo las funciones constitucionales y legales de la fuerza a la cual pertenece y con ello los derechos de los ciudadanos.

De igual manera, es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente con patología mental es un acto irresponsable que puede generar **INDEFINIDAS** consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades.

En consecuencia, tampoco la Sala recomienda la reubicación laboral del calificado por las razones expuestas.

**VI. DECISIONES**

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **762 DEL 10 DE MAYO DE 2007** realizada en la ciudad de Bogotá D.C. toda vez que la patología que se calificó, **en la actualidad NO PERSISTE**, y en consecuencia resuelve:

**A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:  
1. Insomnio no Orgánico.

**B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 68(a) y (b) del Decreto 094 de 1989. RECOMENDACION DE REUBICACIÓN LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA.**

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Anterior: NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO (9.0%)** Según Junta Medico Laboral N° 766 del 19/08/2004.

**Actual: SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (6.82%)**

**Total: QUINCE PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (15.82%)**

**D. Imputabilidad al servicio.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo. Se trata de Enfermedad Común.

**E. Fijación de los índices correspondientes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Revoca	Numeral 3-040	Literal b	Índice 14
Se Asigna	Numeral 3-029		Índice 2

**Se imprime en papel de seguridad No. 83734-83735-83736-83737-83738-83739-83740.**

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

**De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.**

(...)"

Que de acuerdo con lo antes transcrito, los organismos médico laborales al practicarle al evaluado el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-178 - TML 19-2-353 del 06 de agosto de 2019, por solicitud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, decidió modificar los resultados del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 762 del 10 de mayo de 2007, determinándole al señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, una disminución de la capacidad laboral **actual** del **6.82%** y **total** del **15.82%**, situación que no se ajusta a los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, sobre el cual se sustentó el reconocimiento pensional y que para todos los efectos indica lo siguiente:

"(...)

**Artículo 32.** Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, **Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%)** ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a la pensión de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una

*pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.*

**Parágrafo 1º.** *Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.*

**Parágrafo 2º.** *Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas.*

(...)"

Que frente a dicha situación, se hace obligatorio para la Policía Nacional el acatamiento de las decisiones de las Autoridades Médico Laborales por expresa disposición normativa, razón por la cual es necesario dar aplicación al contenido del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", respecto a la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo el cual prevé lo siguiente:

"(...)

**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

(...)"

Que dentro de las causales de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, establecidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra prescrita la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, lo cual para el caso que nos ocupa se sustentó en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-178 - TML 19-2-353 del 06 de agosto de 2019, practicada al señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto 1796 de 2000, concluyendo que se hace obligatoria la aplicación del numeral 2º de la norma ibídem, toda vez que los índices de disminución de la capacidad laboral asignados fueron del 15.82% y a la luz del Decreto 4433 de 2004, no causa el derecho a pensión de invalidez;

Que respecto a la pérdida de la fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional en Sentencia 496 de 2007 fue clara en manifestar, "...la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han coincidido en indicar que los actos administrativos, ya sean de carácter general o abstracto o particular y concreto, opera la presunción de legalidad y se consideran válidos a partir de su existencia. De tal forma que una vez se ha cumplido con los requisitos de publicidad y notificación quedan revestidos de fuerza de ejecutoria. Esto significa que son de obligatorio cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados, hasta que no hayan sido anulados, suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo o hayan perdido su fuerza ejecutoria. La pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos opera cuando, por ejemplo, desaparecen las circunstancias tanto fácticas como jurídicas que dieron origen a este acto o sobre las cuales se basó su expedición...";

Que teniendo en cuenta lo anterior y como consecuencia del pronunciamiento de la Autoridad Médico Laboral mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-178 - TML 19-2-353 del 06 de agosto de 2019, en la cual se modificó los resultados del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 762 del 10 de mayo de 2007, pasando de una disminución de la capacidad laboral total del **53.59%** al **15.82%**, queda evidenciado que han desaparecido los fundamentos de derecho que dieron origen al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, toda vez que el derecho para reconocer la pensión de invalidez se adquiere cuando las Autoridades Médico Laborales, determinan una merma en la capacidad laboral igual o superior al 50%;

Que la decisión tomada por los organismos médico laborales fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Pensiones, mediante comunicado oficial No. S-2019-046750-SEGEN del 04 de septiembre de 2019, a través del cual se remitió de manera física los resultados del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-178 - TML 19-2-353 del 06 de agosto de 2019, produciendo efectos respecto de la nominación de la mesada pensional hasta el 31 de agosto de 2019, toda vez que se trata de un pago de tracto sucesivo de manera mensual a favor del pensionado y los recursos generados con posterioridad a la expedición del Tribunal Médico Laboral y anteriores a la remisión de los antecedentes que daban cuenta del procedimiento realizado al señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, es decir, el mes de agosto de 2019, ya se habían apropiado y nominado, razón por la cual la exclusión de la nómina de pensionados de invalidez se hará efectiva a partir del 01 de septiembre de 2019;

Que como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00027 del 06 de enero de 2009 "Por la cual se reconoce pensión de invalidez, al señor PT (R) PEÑA RODRIGUEZ RICARDO. Expediente No. 79.620.572", a partir del 01 de septiembre de 2019, causándose como consecuencia la respectiva exclusión de la nómina de pensionados del señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, realizará la presente perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00027 del 06 de enero de 2009, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.572, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** Excluir de la nómina de pensionados de invalidez al señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ, a partir del 01 de septiembre del año 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°.** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.



RESOLUCIÓN NÚMERO **00633** DEL **13 SEP 2019** HOJA No. 10  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00027 DEL 06 DE ENERO DE 2009 Y SE EXCLUYE DE LA NÓMINA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR PT. (R) RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ. EXPEDIENTE No. 79.620.572"

a la fecha de la notificación, ante el señor Subdirector y el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

**ARTÍCULO 4º.** Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, al Grupo de Nómina de Pensionados y al expediente prestacional correspondiente.

**ARTÍCULO 7º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C.,

**13 SEP 2019**

Mayor General **GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO**  
Subdirector General

Elaboró: IT. Fredy Güiza Jaime  
Revisó: MY. Edisson Javier Cantor Clarte  
Aprobó: CR. William Castro Gómez  
Verificó: ASE18. Janeth Garzón Murillo, AUDIR-GRASE  
Fecha elaboración: 10/09/2019  
Archivo: C/GRUPE- mis documentos/resoluciones

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá  
Teléfono 5159000 ext. 9127  
[segen.grupe-pensionados@policia.gov.co](mailto:segen.grupe-pensionados@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional  
**ES FEL COPIA AUTENTICA  
TOMADA DE SU ORIGINAL**

Aprobación: 09-03-2017

Secretario General (E)